

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00289-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
Demandado: DIEGO FERNANDO ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de renuncia de poder, obrante en el archivo 17 del cuaderno principal observa el Despacho que cumple los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se encuentra enterado, por lo cual es del caso **ACEPTAR** la renuncia del poder inicialmente conferido por el demandante a ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con C.C. No. 80.242.748, portador de la tarjeta profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00726-00
Demandante: MARÍA INÉS CORDERO FORERO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CORREA RUEDA
VICENTE HEREDIA COLMENARES

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por la parte demandante obrante en el archivo 14 del cuaderno principal, mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 7 de noviembre de 2023, se observa que el mismo no da fiel cumplimiento a lo solicitado, en razón a que no se aportó la prueba cotejada de los documentos notificados mediante aviso, por lo cual se requiere al profesional del derecho para que dé cumplimiento al auto en mención.

Por otra parte, en atención a la sustitución del poder allegada (Archivo 15 Cuaderno Uno) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a ARMANDO MANRIQUE RIBERO identificado con C.C. No 91.497.775, tarjeta profesional No 136.675 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00625-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS
Demandado: WILLIAM ALBERTO JAIMES RÍOS

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de renuncia de poder, obrante en el archivo 09 del cuaderno principal observa el Despacho que cumple los requerimientos de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el poderdante se encuentra enterado, por lo cual es del caso **ACEPTAR** la renuncia del poder inicialmente conferido por el demandante a PUNTUALMENTE SAS, identificado con Nit. 900.848.641-6.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Proceso: 680014003022-2023-00125-00
Demandante: CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES
Demandado: CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO y ELÍAS FIGUEROA LÓPEZ

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 11 de abril de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES contra CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO y ELÍAS FIGUEROA LÓPEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta a folio 09 -cuaderno 1-, el mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente al demandado CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO el 22 de junio de 2023; de igual manera, conforme se observa a folio 15 –cuaderno 1- a ELÍAS FIGUEROA LÓPEZ se le enteró, mediante aviso, de la orden de pago el 7 de julio de 2023. Vale señalar que pese a encontrarse debidamente notificados, los demandados dejaron vencer el término concedido para pronunciarse, en silencio sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º el artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 Septiembre de 2013. Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2023 a favor de CIRO ANTONIO DIAZ JAIMES contra CARLOS ALBERTO MOLANO NARANJO y ELÍAS FIGUEROA LÓPEZ.

SEGUNDO.- Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos veinticinco Mil Pesos (\$225.000.00) M/cte. En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature reads "Andrea Johanna Martínez Eslava". The first name "Andrea" is written in a cursive style, followed by "Johanna", "Martínez", and "Eslava".

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00711-00
Demandantes: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR
Demandados: LILIA ROSA MONCADA ARIZA y PRUDENCIO ÁLVAREZ VELANDIA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR, contra LILIA ROSA MONCADA ARIZA y PRUDENCIO ALVAREZ VELANDIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aportar certificado expedido por el representante legal de la cooperativa, donde manifieste que los aquí demandados ostentan la calidad de asociados de la entidad.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia, indicando si fija la competencia territorial por el numeral 1 o por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.del P., conforme lo preceptuado en el art. 28 del C.G del P.
- 3- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- 4- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones, al cobrar intereses de plazo de manera acelerada desde el 8 de marzo de 2023 y también los intereses moratorios de los intereses de plazo.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía 680014003022-2023-00715-00
Demandante: COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA
Demandado: ROGERS FABIAN LESMES FRANCO y DIANA MARITZA CARREÑO SERRANO

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA, por intermedio de apoderado judicial contra ROGERS FABIAN LESMES FRANCO y DIANA MARITZA CARREÑO SERRANO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré No. 202205, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLÍS DE BUCARAMANGA identificado con Nit. 860.020.342-1 contra ROGERS FABIAN LESMES FRANCO, identificado con C.C. No. 91.530.274 y DIANA MARITZA CARREÑO SERRANO identificada con C.C. No 1.098.625.385, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.190.000,00), por concepto capital insoluto en el título valor base de ejecución pagare No. 202205
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria de Colombia desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS identificado con Nit. 900.265.868-8 representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con C.C. No 80.738.650, para los efectos y conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00717-00

Demandantes: ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ

Demandados: REMEDIOS MARÍA MENDOZA y DIANA LIZETH BLANCO NÚÑEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ,, contra REMEDIOS MARÍA MENDOZA y DIANA LIZETH BLANCO NÚÑEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Letra de cambio -conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, identificada con C.C. No 63.360.785, contra REMEDIOS MARÍA MENDOZA identificada con C.C. No. 56.077.842 y DIANA LIZETH BLANCO NÚÑEZ identificada con C.C. No 1.098.653.915 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. UN MILLÓN DE PESOS MCTE M/Cte. (\$1.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia bancaria de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00718-00
Demandantes: ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ
Demandados: FERNANDA TATIANA LÓPEZ BUENAHORA y SERGIO DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, contra FERNANDA TATIANA LÓPEZ BUENAHORA y SERGIO DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Letra de cambio -conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, identificada con C.C. No 63.360.785, contra FERNANDA TATIANA LÓPEZ BUENAHORA identificada con C.C. No. 1.116.793.876 y SERGIO DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. No 1.040.491.514 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE M/Cte. (\$400.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia bancaria de Colombia, desde el 23 de julio de 2021.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Declarativo
Radicado:	68001400302220200008300
Demandante:	ERNESTO ANGARITA y OTRO
Demandado:	JESÚS GAMBOA Y OTRO
Providencia:	SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo promovido por Ernesto Angarita y Marisela Mejía Acevedo contra Jesús Gamboa Álvarez y Sonia Cristina Roldán Pabón, para efectos de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrarse demostrada la falta de legitimación en la causa, y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de marzo de 2013 entre Sonia Cristina Roldán Pabón y Jesús Gamboa Álvarez, por implicar el desenglobe de un predio por debajo de la Unidad Agrícola Familiar; 2) Condenar, en consecuencia, al promitente comprador que restituya la posesión a la promitente vendedora, a manera de restituciones mutuas; y, de forma subsidiaria: 1) Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 5 de marzo de 2013 entre Sonia Cristina Roldán Pabón y Jesús Gamboa Álvarez, por objeto ilícito, al estar prohibida expresamente por el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 la segregación de un inmueble rural, sin observar la extensión mínima de la UAF, que no se encuentra exceptuado por la regla que dicta su artículo 45.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que el 5 de marzo de 2013, Sonia Cristina Roldán Pabón suscribió promesa de compraventa cuyo objeto fue el inmueble con extensión que corresponde a 1 hectárea, que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la Vereda Vega Grande, Finca Vijagual del Municipio de Matanza, por valor de \$4.000.0000, cuyo pago se realizaría en dos cuotas: la primera mitad, \$2.000.000, el 5 de enero de 2011; y, lo restante, al momento del otorgamiento de la escritura, negocio que se realizaría el 5 de agosto de 2013 a las 9: 00 am en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

Expuso que el aludido contrato tiene como objetivo segregar del bien de mayor extensión creando dos globos de terreno, que no comporta la formación de una copropiedad, pues la promitente vendedora se comprometió a realizar los trámites administrativos para el desenglobe.

Adujo que, una vez suscrito el contrato, el promitente comprador ha usufructuado el inmueble colocando allí su explotación agraria de café.

Narró que la promesa infringe lo estatuido en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 porque el área prometida es inferior a la unidad agrícola familiar, con la que el legislador busca evitar la proliferación de minifundios que le impidan al campesino obtener réditos de su labor, que para el municipio de Matanza donde se ubica el latifundio corresponde entre 12 y 19 hectáreas, conforme lo dicta la Resolución No. 41 de 1996 del extinto Incora.

Manifestó que si bien los demandantes son terceros de buena fe en relación con el negocio de promesa de compraventa, su interés se finca en que el demandado Jesús Gamboa pretende hacer valer dicho documento para alegar una supuesta posesión en el juicio reivindicatorio que los aquí accionantes adelantan contra éste en el Juzgado Promiscuo de Matanza.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020 se admitió la demanda, que fue notificada personalmente a la demandada Sonia Cristina Roldán Pabón, por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 (archivo 9 del expediente electrónico) y, por conducta concluyente, a Jesús Gamboa Álvarez (archivo 10 del expediente electrónico).

El demandado Jesús Gamboa Álvarez se opuso a las pretensiones, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

Falta de legitimación en la causa por activa entre los demandantes con el demandado Jesús Gamboa: argumenta que no existe vínculo contractual que lo ate con los demandantes. Arguyó que el predio que compró de 0.523 metros cuadrados el 5 de enero de 2011 no corresponde al que ellos adquirieron el 13 de marzo de 2013.

Inexigibilidad de la nulidad por no comprender el terreno 0.523 mts cuadrados, con la escritura 269 del 13 de marzo de 2013 de 5.750 metros por ser la finca de mayor extensión y tener el terreno de 10.000 metros cuadrados: Fundamenta esta excepción en que el predio que los contiene mide 10.000 metros cuadrados, siendo inferior a los 5.750 que adquirieron los demandantes, quedando así un excedente en su favor, teniendo en cuenta que también tiene una heredad contigua construida con una casa.

Inexigibilidad de invalidación del contrato de promesa de compraventa por el amparo constitucional de la violación de diferentes derechos y diferentes razones Rad. No. 2019-0022000 Juzgado 1° Civil del Circuito de Bucaramanga: Indicó que fue amparado con una acción de tutela que cursó en aquel estrado judicial por violación de su derecho al reconocimiento de las acciones posesorias de su cultivo de café.

Inexistencia de obligaciones del demandante con el demandado: Refirió que Jesús Gamboa no realizó ningún acuerdo de voluntades con los demandantes, con lo que depreca la inexistencia de cualquier obligación a su favor, sobre todo porque el negocio que ellos realizaron fue posterior del que deriva sus derechos.

Inexigibilidad de obligaciones del demandante con el demandado Jesús Gamboa: Adujo que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza la demandada Sonia Cristina Roldán Pabón afirmó que fue su esposo Elías Mendoza Lache quien le vendió a Jesús Gamboa el predio de 0.523 metros cuadrados.

La demandada Sonia Cristina Roldán Pabón guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento

3.1.1. Legitimación en la causa

De nulidad absoluta, pretendido de forma principal y subsidiaria por los demandantes, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, indica que esta petición “(...) puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”, es decir, no se circunscribe su titularidad de forma exclusiva en quienes hacen parte del negocio jurídico, sino permite que terceros ajenos al acto impugnen su validez, y hasta le otorga al fallador la posibilidad que de oficio así lo declare cuando se encuentre demostrado dentro del expediente(...)”.

Sobre el tema la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresa lo siguiente: “(...) Según el texto precedente, la nulidad absoluta de un contrato puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto. Una norma de este linaje, se ha dicho por la doctrina, amplía el panorama de la legitimación cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden público, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación negocial (...) (

“(...) La distorsión de que ha sido objeto el axioma *res inter alios acta* ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o *penitus extranei*.

Son ellos los sujetos totalmente extraños al contrato y que no tienen vinculación alguna con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha. En el grupo de los no celebrantes del convenio, sin embargo, también se encuentran los terceros relativos, quienes sí guardan una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones.

En ese sentido «-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte».

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.

Tal modalidad se ha hecho extensiva a los acreedores en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en «aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo 1.506 del Código Civil (...)»² (SC 1182 de 2016)».

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Solución del caso

Como lo pretendido es la declaratoria de nulidad absoluta de la promesa de compraventa cuestionada, la legitimación se desprende de los extremos contractuales de tales negocios jurídicos, en este caso, como



promitente vendedor la señora Sonia Cristina Roldán Pabón y, promitente comprador, Jesús Gamboa Álvarez.

Se sigue de lo anterior, que las partes en el contrato que se pretende anular se encuentran contenidos el documento de marzo 5 de 2013 (Folios 8 y 9 del archivo 1), y son los aquí demandados.

Como se vio, ciertamente no cualquier persona tiene esta legitimación, pues si, como en el caso, quien pretende la declaratoria de nulidad es un tercero, es necesario que demuestre un interés jurídico para impugnar el negocio.

En el presente asunto y, concretamente, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias, los señores Ernesto Angarita y Marisela Mejía Acevedo, aduciendo su condición de terceros con interés en el resultado del contrato atacado, y al margen de la alusión al *ius cogens* o derecho de gentes (que consiste en aquellas normas de obligatorio cumplimiento provenientes del derecho internacional y recogidas por la Carta Política), las dos se sintetizan en la declaratoria de nulidad de la aludida promesa, bajo el argumento de que riñe con la prohibición del artículo 44 de la Ley 160 de 1994, y no se concretó alguna de las excepciones del artículo 45 de esa misma ley, con las consecuentes restituciones mutuas a los promitentes vendedor y comprador.

Sobre su interés para reclamar la nulidad absoluta de la comentada promesa, se resume en el siguiente párrafo “(...) la utilización del contrato de promesa de compra venta del 5 de marzo de 2013, suscrito entre Sonia Cristina Roldán Pabón y Jesús Gamboa Álvarez, hoy como fundamento jurídico de la defensa planteada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Matanza frente a la acción reivindicatoria planteada contra el promitente comprador, hoy implicaría la disminución patrimonial del derecho real de dominio que los demandantes Ernesto Angarita y Marisela Mejía Acevedo, junto con la copropietaria Águeda Angarita, en tanto que éstos adquirieron de buena fe de la demandada promitente vendedora la totalidad del inmueble el Vijagual, cuyas extensiones plenas son de 5,75 hectáreas; que, de prosperar tal medio exceptivo, conllevaría a que su propiedad se disminuya a 4,75 hectáreas (...)” (folio 86 del archivo 1 del expediente electrónico)

Por tal razón, el estudio de esas pretensiones requiere, en primer lugar, establecer si los demandantes tienen legitimación para reclamar su nulidad absoluta, habida cuenta de que ninguno de los dos participó en el acto de creación del mencionado escrito.

Con ese propósito, el interrogante a absolver será si la promesa de compraventa les ocasionó perjuicio tal a los demandantes que afectara su interés económico de forma concreta, seria y actual.

Pero resulta que la respuesta a esta pregunta es negativa, porque la obligación que dimana de la promesa no es otra que la de hacer algo en un futuro, en este caso, la de suscribir en una fecha y hora determinada la escritura pública de compraventa de un determinado inmueble, que *per se* no trasfiere propiedad sobre el bien, menos le irroga ninguna afectación económica a los accionantes, quienes, como se ve, mezclan la figura de promesa de compraventa, con la del contrato que se quiso realizar. Las consecuencias de uno y otro son distintas.

Es que “(...) *No pueden confundirse, por existir notorias y sustanciales diferencias, la promesa de celebrar un contrato de compraventa con el 'contrato a que la promesa se refiere. A título meramente enunciativo, difieren en lo siguiente: a) la promesa es una convención siempre solemne, puesto que debe consignarse por escrito el contrato de compraventa generalmente no requiere de solemnidades, pues en el común de los casos es consensual (Arts. 89 ley 153 de 1887 y 1857 del C. C.). b) la consignación escrita de la promesa no es una exigencia simplemente ad probationem sino ad solemnitatem o ad subetantiam actus; lo propio no ocurre en todo contrato de compraventa (Art. 265 C. P. C.). c) es requisito para la validez de la promesa de contrato que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; esta exigencia no es propia del contrato de compraventa (Art. 89 Ley 153 de 1887). d) la promesa de contrato no es rescindible por lesión enorme; el contrato de compraventa, aún el ejecutado en desarrollo de la promesa, puede en determinados eventos y circunstancias ser atacado y rescindido por lesión*



enorme, según se desprende de la ley (Arts. 1946, 1947, 1948 del C. C., 32 de la Ley 57 de 1887) y la doctrina de la Corte (Cas. Civ. 2 de julio de 1969. CXXXI. 45; 9 de julio de 1971. CXXXIX. 58 a 60). e) según las diferentes especies de obligaciones, la promesa genera obligaciones de hacer en cambio el contrato de compraventa produce obligaciones de dar. Ha dicho la Corte que "de la promesa de compraventa nace como obligación específica para cada una de las partes la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la condición al efecto estipulados. Esto es que, como lo señala la doctrina, sólo produce obligaciones de hacer. Tratándose de la promesa de compraventa quiere decir que los derechos y obligaciones que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que la promesa no confiere al promitente vendedor título alguno al pago del precio, ni al promitente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrán ser subsumidos por la mera promesa cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido". (Cas. Civ. 28 de julio de 1960. XCIII. 114; 17 de abril de 1975, aún no publicada). f) la promesa de contrato no es título traslativo de dominio; en cambio el contrato de compraventa sí lo es (Art. 765 del C. C.). g) la promesa no es un acto de "enajenación", por cuanto no siendo título traslativo de dominio, ni generando obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real; el contrato de compraventa si va orientado el desplazamiento, con la concurrencia del modo, del derecho real y, por tanto, es una convención que resulta ser nula, por objeto ilícito, si al momento de celebrarse se encontraba embargado el bien sobre el cual recae. (Art. 1521 del C. C.) (...)" (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de marzo de 1979, MP Alberto Ospina Botero)

Si al momento en el que los demandantes adquirieron, esta vez, por compraventa, la totalidad del inmueble identificado con MI 300-173187, conforme se desprende de la escritura pública 269 del 13 de marzo de 2013 (folios 15 a 20 del archivo 1 del expediente electrónico), la existencia de una promesa de vender parte de la heredad en nada merma su patrimonio, mucho menos, la cabida del inmueble que se adquirió, como se insinuó en el libelo introductorio, pues, como se vio, tal estado de cosas no tiene determinada tal consecuencia por la ley, sino que son dos situaciones por completo independientes y distintas.

Recuérdese que la afectación patrimonial debe ser actual, no basándose en conjeturas producto de hechos que no han ocurrido al momento de celebrar el negocio que ahora se reprocha por esta vía judicial.

Tanto más, si en la cuenta se tiene que si bien la declaración de nulidad tiene un efecto retroactivo, esto no es aplicable en tratándose de la acaecida por objeto o causa ilícitos, pues acorde con lo mandato del artículo 1746 del Código Civil la sentencia sobre ese pronunciamiento da derecho a las partes "(...)" para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; **sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (...)**" (negritas fuera de texto); para cuyo propósito cada cual debe responder por la pérdida de las especies o de su deterioro, de los frutos, mejoras y demás prestaciones mutuas, sin excluir los casos fortuitos y la calidad de la posesión, conforme a las reglas generales (inciso 2° del mismo artículo).

Ni siquiera considerado el hecho de que en el objeto de la promesa de compraventa sea dividir un inmueble en porción inferior a una hectárea, por cuanto tal régimen no tiene aplicabilidad universal y atañe de forma exclusiva a aquellos campesinos beneficiarios de los programas de Reforma Agraria ¹, no siendo tal el

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 27 de 2022, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: "(...) Por consecuencia, la ley 160 de 1994 dispuso que las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán, entre otros fines, a establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción. (Art. 38). Y definió que se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve la formación de su patrimonio. Además, entre otras disposiciones atinentes a la Unidad Agrícola Familiar, previó que quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, queda sometidos al régimen de propiedad parcelaria así como que hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar. (Incs. 1 y 3, art. 39). Y, de nuevo, consagró que sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo allí dispuesto y no podrán los notarios y registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al Incora. Igualmente, en los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario

caso de los propietarios del inmueble identificado con MI 300-173187, pues revisado el folio de matrícula inmobiliaria en ninguno de sus apartados se encuentra que la mediación del Estado haya sido crucial para su adquisición.

Con todo, independientemente de que la comentada prohibición consagrada en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 riña o no con la Constitución Política, oportuno es señalar que el legislador en el artículo 1742 del Código Civil prescribe que cuando la petición de nulidad de un acto o contrato tiene por causa la defensa de la moral o de la ley, la legitimación para hacer tal reclamación está radicada exclusivamente en cabeza del ministerio público, independientemente de los poderes oficiosos del juez.

Colofón de lo anterior, se declararán imprósperas las pretensiones, principales y subsidiarias, invocadas por los demandantes Ernesto Angarita y Marisela Mejía Acevedo, porque, como se expuso, ningún interés les atañe en la declaratoria de nulidad de la promesa de compraventa, al no ser este negocio jurídico el que, eventualmente, pudo afectar su patrimonio, siendo ésta la razón que se expuso por los actores para demostrar este elemento.

De la misma manera y conforme lo permite el artículo 282 del CGP, se declarará de oficio la falta de legitimación por activa en relación con la demandada Sonia Cristina Roldán Pabón, al haber fungido como promitente vendedora en el acto que se quiso anular, cuyos efectos no le interesan al extremo activo.

3.2.3. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$821.800, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el demandado “Falta de legitimación en la causa por activa entre los demandantes con el demandado Jesús Gamboa”.

SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO la falta de legitimación en la casa por activa en relación con la señora Sonia Cristina Roldán Pabón, por las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones, principales y subsidiarias, conforme lo considerado.

se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del instituto (art. 39); así como que en las parcelaciones que ya hubiere establecido el Incora hasta la entrada en vigencia de la presente ley, se observará que en ningún caso un solo titular, por sí o por interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una Unidad Agrícola Familiar, puesto que la violación de esta prohibición es causal de caducidad. (Art. 40). Sobre esto la doctrina constitucional refirió que «[c]on el fin de garantizar las condiciones necesarias para el goce efectivo del derecho a la propiedad de campesinos, la Ley 160 de 1994 estableció que únicamente puede darse la adjudicación de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF). La jurisprudencia de esta Corporación interpretó que dicha limitación tiene dos objetivos principales. Por un lado, garantizar el derecho del acceso progresivo a la tierra a un mayor número de campesinos y trabajadores agrarios; y, por otro lado, evitar la concentración de la propiedad.» (Corte Constitucional, sentencia C-077 de 2017). Adicionalmente, el artículo 44 ídem reguló que, salvo las excepciones taxativamente previstas, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el Incora. En consonancia con este propósito, la exposición de motivos del proyecto de ley 160 de 1994, refirió que «[s]e amplían los sujetos de titulación de baldíos. Tradicionalmente la ley ha contemplado los dos extremos de la capacidad económica para la asignación de terrenos de la Nación: los colonos pobres y las sociedades interesadas en la expansión de la frontera agrícola a través de inversiones de capital. El proyecto reincorpora a las sociedades de personas (colectivas o limitadas) (...)»



CUARTO. - CONDENAR en costas a los demandantes y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de ochocientos veintiún mil ochocientos pesos (\$821.800), de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d147200348f243d0d3041ea34e7ec0487c269cdd1dc4cfc16e13e98641db2**

Documento generado en 15/01/2024 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000352.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DOMINGO TRIANA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de julio de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó revocar el numeral tercero del auto recurrido, arguyendo que en el auto admisorio se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras al presente proceso al tratarse de la entidad que, según el Decreto 2363 de 2015, es la encargada de administrar los bienes baldíos; que, de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, son aquellos que carecen de titularidad, como lo es el predio cuya servidumbre se pretende imponer, en el cual quedó constatado, en el certificado del registrador del instrumentos públicos, que el demandado José Domingo Triana Triana carece de derecho real de dominio sobre éste.

Precisó que el propósito de la inscripción de la demanda consiste en brindar información sobre las personas que hagan parte del proceso y que resulta imprescindible para que la Oficina De Instrumentos Públicos correspondiente estudie la procedencia del registro de la medida, así como tiene la función de garantizar su posibilidad frente a terceros respecto de cualquier acto que se produzca con posterioridad a su anotación.

2.2. Del traslado al demandante

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Revisados los argumentos de la parte recurrente el Despacho encuentra que le asiste, en parte, razón en sus reparos a la providencia cuestionada, toda vez que si bien desde los albores del proceso la Agencia Nacional de Tierras fue vinculada al presente proceso, no lo fue como parte en estricto sentido, si no como interviniente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14 del Acuerdo 29 de 2017.

Lo anterior, toda vez que el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 postula que la demanda se dirige contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, calidad que desde luego no ostenta la Agencia Nacional de Tierras.

No obstante lo expuesto y, para mayor claridad, deberá ponérsele en conocimiento al encargado del registro inmobiliario acerca de la vinculación de este interviene al proceso cuya publicidad debe darse con el fin de que materialice lo ordenado por el juzgado.

En efecto, para la inscripción de la demanda, por mandato del artículo 591 del CGP, se “(...) remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso (...)”.

Lo anterior, porque “(...) el fin primordial de la inscripción de la demanda es la difusión del litigio frente a terceros que se pudieran ver afectados con las resultas, en aplicación de los principios de publicidad de las actuaciones judiciales y de relatividad de las sentencias, luego, son dos eventos que se desprenden del mentado artículo, el primero en la divulgación que se genera con la inscripción de la información relacionada con el proceso, y, el segundo, precisamente con la sentencia que defina la situación material o jurídica del predio que también es sujeto de inscripción; actuar en contravía de esos postulados hacen indefectiblemente que el fallo proferido respecto de un ajeno pero con interés le sea oponible, precisamente por la falta de enteramiento oportuno del juicio y la inminencia del veredicto (...)” (STC 1770-2023).

Colofón de lo anterior, se procederá a la corrección del oficio que comunica la inscripción de la demanda con la inclusión como vinculado interviniente a la Agencia Nacional de Tierras y con la advertencia que, pese a que el predio carece de titular de derecho real de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 592 del CGP, en los procesos de servidumbre procede de oficio la inscripción de la demanda.

Por último, incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 63 de 2022 evacuado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil (archivo 60).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 11 de julio de 2023, únicamente por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio a través del cual se comunica la inscripción de la demanda con la inclusión como vinculado interviniente a la Agencia Nacional de Tierras y con la advertencia de que, pese a que el predio carece de titular de derecho real de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 592 del CGP en los procesos de servidumbre procede de oficio la inscripción de la demanda.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el despacho comisorio No. 63 de 2022 evacuado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e016cfa75d69470392cd12ccaa101dcadfad3eb76c6d4f582c6747b5b1629d8**

Documento generado en 15/01/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>